

Exp. 1658/2012-E1

Guadalajara, Jalisco; a 04 cuatro de Noviembre de 2015 dos mil quince.-----

V I S T O S los autos para dictar **LAUDO** dentro del juicio laboral **1658/2012-E1**, promovido por el **1.- ELIMINADO** **1.-ELIMINADO** en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOCOTEPEC, JALISCO**; el cual se resuelve de acuerdo al siguiente:-----

R E S U L T A N D O :

1.- Con fecha 17 de Octubre del 2012 dos mil doce, el actor por su propio derecho, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, demanda laboral en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOCOTEPEC, JALISCO**; ejercitando como acción principal la Indemnización Constitucional, el pago de salarios caídos, entre otras prestaciones de carácter laboral. - - - -

2.- El veinticinco de octubre de 2012 dos mil doce, este Tribunal se avocó al conocimiento y trámite del presente juicio, admitiendo la demanda, ordenando emplazar al Ayuntamiento demandado a efecto de que diera contestación dentro del término de ley, así como señalando fecha para el verificativo de la audiencia de ley.-----

3.- Después de diferida en diversas ocasiones por la tramitación de diferentes incidentes, con data 06 seis de mayo de 2015 se llevó a cabo el total desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la ley de la materia, misma que ya había sido agotada en su etapa conciliatoria así como de demanda y excepciones; por lo que se procedió a la apertura de la etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, dentro de la cual se tuvo a las partes aportando los medios de prueba que estimaron pertinentes; reservándose esta autoridad, los autos para efectos de dictar acuerdo de admisión y rechazo de pruebas.-----

4.- Mediante resolución de data 15 de mayo de dos mil quince, se admitieron aquellas pruebas de las partes que se encontraron ajustadas a derecho. En esa misma resolución, dado el ofrecimiento de trabajo efectuado por la patronal, se llevó a cabo la INTERPELACION concediéndosele a la parte actora, el término de tres días para que manifestara si era o no su deseo aceptar la oferta laboral.-Desprendiéndose que este Tribunal por acuerdo 18 de Agosto de 2015, en virtud de que el actor no realizó manifestación alguna, se le hizo efectivo el

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

apercibimiento previamente decretado y al efecto se le tuvo al actor por NO aceptando la oferta de trabajo efectuada. - - - - -

5.-Así las cosas, una vez desahogadas en su totalidad, las pruebas admitidas en el presente juicio, por acuerdo de fecha 30 de octubre de 2015 dos mil quince, previa certificación al respecto, levantada por el Secretario General de este Tribunal, se ordenó turnar los autos a la vista de este Pleno para dictar el **LAUDO** que en derecho corresponda, lo que ahora se hace de conformidad al siguiente:-----

C O N S I D E R A N D O :

I.- DE LA COMPETENCIA.-Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- DE LA PERSONALIDAD.- La personalidad de la partes quedó debidamente reconocida y acreditada en autos, lo anterior de conformidad a lo establecido en los artículos 2, 121, 123 y 124 de la Ley antes invocada. - - - - -

III.- DEL ASUNTO.-Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que la actora, demanda como acción principal la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral, por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 885 fracción I de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se procede a transcribir los HECHOS en que la actora basa su demanda, haciéndolo como sigue:-----

I. La suscrita ingresé a laboral el día 1 primero de diciembre del año 2010, como intendente, perteneciente al departamento de Ecología con un horario de 6.00 horas de la mañana a las 13.00 horas de la tarde de de lunes a domingo. Sin tener días de descanso aunque fuesen festivos.

II.- La suscrita siempre observé buena conducta, esmero, responsabilidad, puntualidad siempre poniendo mi mejor esfuerzo. Prueba de ello es que no existe alguna llamada de atención de manera escrita o incoación de algún procedimiento administrativo en mi contra.

III.- El último sueldo percibido por la de la voz fue a razón de

2.- ELIMINADO

de manera quincenal mismo que se me depositaba a la cuenta de nómina en la sucursal bancaria Institución Santander en Jocotepec, Jalisco, la anterior para acreditar el monto de lo percibido por el de la voz.

IV.- Mi patrón en la administración 2010-2012 lo fue el C.

1.- ELIMINADO dentro del departamento de

ecología. Y por último tuve como patrón al 1 - ELIMINADO

1.- ELIMINADO

a partir del 01 primero de octubre del año 2012 hasta el 11 del mismo mes y año fecha en que sufrí el despido injustificado.

V.- Las actividades que desarrollaba la suscrita dentro de la fuente laboral de trabajo era: barrer, juntar basura, limpieza general, etc. Todo lo anterior de lunes a domingo en un horario de 6.00 horas de la mañana a las 13.00 horas de la tarde de forma corrida.

VI.- No obstante de ser responsable en todas las obligaciones que se me encomendaban el día 11 once de octubre del año 2012 me mandaron llamar por medio de la C. 1.- ELIMINADO

1 - ELIMINADO

para que me presentase dentro de las oficinas de transparencia dentro del edificio lugar donde se cita la Presidencia Municipal de Jocotepec, Jalisco alrededor de las 12.00 horas de la tarde donde me atendió un licenciado que me comunico lo siguiente: Debes de firmar el presente convenio de terminación y liquidación laboral con el cual daremos por terminada la relación laboral entre tu y el ayuntamiento de Jocotepec, Jalisco. Y si no lo firmas quedas de cualquier forma fuera de esta administración sin trabajo o trabajando pero sin salario. Así que tu decide y si no aceptas entonces no te presentes mas. En vista de lo anterior es obvio que las intenciones de la perpetrante quieren obligarme a que renuncie en contra de lo que ordena la Ley Federal de Trabajo dejando mis prestaciones de lado por qué no convengo a los intereses de la presente administración. Es por ende que se concluye que dicho despido es injustificado que en obvio de razones se entiende como tal.

VII.- El Ayuntamiento 2010 2012 expidió varios nombramientos, primeramente cada tres meses y en el presente año no me dieron a firmar alguno por lo que supongo que mi relación con dicha entidad era por tiempo determinado en un principio y por dejar de suscribir nombramientos y el transcurso del tiempo este se turnó en indeterminado según lo establece el artículo 35 de la Ley Federal de Trabajo de manera supletoria a la presente materia.

IX.- Así las cosas el patrón no me ha dado aviso de terminación o rescisión laboral hasta el día de hoy de manera escrita por lo que se deriva de los hechos antes descriptos presumen de manera suficiente que he sido víctima de un despido injustificado por parte del 1.- ELIMINADO

1 - ELIMINADO

y por las acciones tomadas por la Jefa de Recursos Humanos, mismas que jamás me comprobó su personería ya que ignoro si tiene facultades para despedirme y si ella está autorizada por el Pleno para celebrar convenios y despedir al personal como sucedió en mi caso de manera ficta. Y máxime aun porque su aviso de terminación laboral ha sido de manera verbal, infringiendo lo ordenado por la misma en cuanto a un aviso de terminación o rescisión que hasta el día de hoy no lo han hecho y mucho menos liquidados los conceptos que reclamo.

IV.-La Entidad **DEMANDADA**, compareció a dar contestación a la demanda entablada en su contra expresándose en cuanto a los hechos de la siguiente manera:----

I.- Parcialmente cierto, entendiéndose por cierto lo manifestado por la actora en cuanto a la fecha de ingreso, el puesto, en el DEPARTAMENTO DE ECOLOGIA, en relación al HORARIO DE LABORES que manifiesta la actora prestaba servicios dentro de una jornada legal de labores de seis horas diarias de lunes a viernes, con descanso el sábado y domingo de cada semana, tendiendo la actora un reposo de media hora diaria, para descansar y tomar alimentos fuera del centro de labores, en consecuencia la actora prestaba servicios dentro de una jornada legal de labores.

II.- Es cierto lo manifestado por el trabajador actor en lo que se refiere este punto.

III.- Por lo que la parte actora refiere como "sueldo percibido" se contesta que es cierto el salario que percibía como salario quincenal.

IV.- resulta falso y contradictorio lo manifestado por el actor el presente punto, ya que expresamente reconoce que el C. 1.- ELIMINADO fue su patrón en la administración 2010-2012 y a partir del 1 de octubre del año 2012 lo fue 1.- ELIMINADO por lo que se niega la procedencia de las acciones y prestaciones ejercitadas por la actora, por lo que se niega la existencia del supuesto despido que alega la actora.

V.- Parcialmente cierto, entendiéndose por cierto lo manifestado por la actora en cuanto a las actividades que desarrollaba dentro de una jornada legal de labores de seis horas diarias de lunes a viernes, con descanso el sábado y domingo de cada semana, tendiendo la actora un reposo de media hora diaria, para descansar y tomar alimentos fuera del centro de labores, en consecuencia la actora prestaba servicios dentro de una jornada legal de labores.

VI.- En relación a los hechos narrados en el escrito inicial de demandas y contenidos en el presente punto, se contesta que es FALSO , el trabajador actor nunca ha sido despedido del trabajo ni de manera justificada ni injustificada, ni en la fecha, hora y lugar que indica, ni por la persona que señala o por alguna otra, ni que las aludidas personas le solicitaran a la actora firmara convenio o renuncia; siendo la verdad de los hechos que la actor laboro normalmente en el Departamento de Servicios Públicos Municipales del Municipio de Jocotepec, Jalisco, el 11 de octubre del año 2012, y ya no concurrió a sus labores.

VII.- Es parcialmente cierto lo manifestado por la parte actora en este punto, en lo referente a la expedición de nombramientos.

IX.- Por Ultimo no se tenía porque entregar aviso al que se refiere el artículo 47 in fine de la Ley Federal del Trabajo de

aplicación supletoria, en virtud, de que no éxito ningún despido, ni en la fecha, hora y lugar que señala la actora ni en ninguna otra fecha, mucho menos pudo existir algún despido por conducto del SR. 1.- ELIMINADO por las razones expuesta en la presente contestación de demanda.

OFRECIMIENTO DEL TRABAJO

Tomando en consideración que el actor nunca ha sido despedido de su trabajo como INTENDENTE del DEPARTAMENTO DE ECOLOGIA le OFRECE EL TRABAJO para que se reintegre en los mismos términos y condiciones legales en que lo venia desempegando, esto es mismo puesto de INTENDENTE en su misma JORNADA LEGAL DE LABORES de las 6:00 a las 13:00 horas diarias de lunes a viernes, con descanso el sábado y domingo de cada semana, tendiendo la actora un reposo de media hora diaria, para descansar y tomar alimentos fuera del centro de labores, percibiendo mismo SALARIO que indica el actor. Y con el pago de todas y cada una de las prestaciones legales que tiene derecho, como es el pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, etc. Así como los incrementos salariales que se generen en caso de que se hubieren autorizado.

Solicitando a este tribunal para que INTERPELE a la parte actora y manifieste si desea o no regresarse a sus labores en la forma y términos en que lo venia desempegando.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS:

I.- INEXISTENCIA DEL SUPUESTO DESPIDO.- Que desde luego, esta autoridad debe considerar los hechos que narra la actora del supuesto despido, como INEXISTENTES en razón de la oscuridad de la demanda.

V.- La parte **ACTORA** ofreció y se le admitieron las siguientes **PRUEBAS:** -----

2.- CONFESIONAL.- a cargo de la actora C.

1.- ELIMINADO

1.- ELIMINADO

3.- CONFESIONAL EXPRESA Y TACITA.- consistente en todas y cada uno de las declaraciones que se desprenden del escrito de contestación de la parte demandada y su ratificación de su contestación.

4.- DOCUMENTAL PUBLICA EN VIA DE INFORMES 2.- Consistente en el oficio que envié esta autoridad al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- consistente en todo lo actuado y todo aquello que se actué presente futuro dentro de la presente demanda.

VI.- La parte **DEMANDADA**, ofreció y se le **admitieron** las siguientes **PRUEBAS:** -----

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.- Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

1.-**CONFESIONAL EXPRESA.**- consistente en la declaración expresa y espontanea que vierte el actor C. 1.- ELIMINADO

2.- **CONFESIONAL.**- a cargo delC. 1.- ELIMINADO

3.- **TESTIMONIAL.**- a cargo de los CC. 1.- ELIMINADO

1.- ELIMINADO

5.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas en el presente juicio.

6.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**- consistente en todas y cada una de las deducciones lógico-jurídicas y humanas que se desprendan del presente juicio.

VII.- Ahora bien, se procede a **FIJAR LA LITIS**, la cual queda trabada en los siguientes términos: - - - - -

El **ACTOR** reclama como acción principal la Indemnización Constitucional, en virtud de que se duele despedido, ya que narra en su demanda que el 11 once de Octubre de 2012 dos mil doce, siendo aproximadamente las 12:00 horas de la tarde, en virtud de haber sido requerido por la C. 1.-ELIMINADO

1.-ELIMINADO se presentó en las oficinas de Transparencia ubicadas en la Presidencia Municipal, siendo atendido por un licenciado, quien le dijo que debía firmar un convenio de terminación y liquidación laboral, para dar por terminada la relación de trabajo, y que si no lo firmaba de todas formas quedaba sin trabajo, fuera de esa administración. - - - - -

Por su parte la **DEMANDADA** al dar contestación argumentó en su contestación, que era improcedente la Indemnización Constitucional, ya que el actor en ningún momento fue despedido, que lo cierto era que el actor laboró normalmente el 11 de octubre de dos mil doce, que después ya no concurrió a sus labores. Asimismo, la patronal al dar contestación **OFRECIÓ EL TRABAJO** al actor en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando; solicitando al efecto, se interpelara al mismo. - - - - -

Bajo esa premisa, se infiere que este Tribunal por acuerdo 18 de Agosto de 2015, en virtud de que el actor no realizó manifestación alguna, se le hizo efectivo el apercibimiento previamente decretado y al efecto se le tuvo al actor por **NO ACEPTANDO** la oferta de trabajo efectuada. - - - - -

En ese contexto, previo a establecer la carga probatoria se procede a efectuar la **CALIFICACIÓN DE LA OFERTA DE TRABAJO**, calificación en la que deberán tenerse en cuenta los siguientes elementos: - - - - -

1).- Que dicha propuesta de trabajo sea en los mismos o mejores términos en que se venía prestando el trabajo.

2).- Que las condiciones no sean contradictorios a la ley o a lo pactado.

3).- El estudio de la conducta de las partes anterior y posterior al ofrecimiento de trabajo, que permita dilucidar jurídicamente la intención de ambas partes.

Bajo el esquema antes expuesto, este Tribunal procede a efectuar el análisis del OFRECIMIENTO DE TRABAJO, realizado por la patronal a favor del actor, desprendiéndose al respecto que la entidad demandada realizó dicha oferta en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, tanto así que por lo que ve a la jornada laboral, la patronal la constriñó a seis horas diarias de lunes a viernes con descanso los días sábados y domingos de cada semana, lo que implica un beneficio para el trabajador. Así entonces, este Tribunal determina que el **OFRECIMIENTO DE TRABAJO** realizada al actor, resulta de **BUENA FE**, pues es de explorado derecho que la calificación del ofrecimiento de trabajo, no puede hacerse atendiendo a fórmulas rígidas o abstractas, sino de acuerdo a los antecedentes del caso concreto, a la conducta de las partes y a todas las demás circunstancias que permitan concluir de manera prudente y racional si la oferta revela la intención del patrón de continuar la relación laboral, como acontece en el presente sumario. - - - - -

Ahora bien, se advierte que por acuerdo de data 18 de agosto de dos mil quince, este Tribunal en virtud de que el actor no realizó manifestación alguna, se le hizo efectivo el apercibimiento previamente decretado y al efecto se le tuvo al actor por **NO ACEPTANDO** la oferta de trabajo efectuada; sin que tal postura afecte al trabajador, pues se advierte que el mismo, no ejercitó la acción de reinstalación, sino la de indemnización constitucional. - - - - -

En ese contexto, al haberse calificado de **BUENA FE** el ofrecimiento de trabajo, la consecuencia jurídica inevitable, es **REVERTIR Y FIJAR** la **CARGA PROBATORIA** al **ACTOR**, para efectos de que acredite el despido del que se duele, toda vez que la demandada niega que haya acontecido el mismo; cobrando aplicación al caso el siguiente criterio: - - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

Tesis: II.1o.T. J/2 (10a.) Semanario Judicial de la Federación Décima Época 2010109 1 de 104. Tribunales Colegiados de Circuito Publicación: viernes 02 de octubre de 2015 11:30 h Ubicada en publicación semanal. REITERACIÓN (Jurisprudencia (Laboral)). **OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA II.1o.T. J/46 (9a.)]**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la exigencia de diversos presupuestos y requisitos respecto del ofrecimiento de trabajo, a fin de que opere la reversión de la carga probatoria; entendiendo por presupuestos los antecedentes fácticos sin los cuales no puede hablarse de que se suscite controversia en relación con el despido injustificado, luego, menos aún puede surgir la reversión mencionada, o bien, suscitándose la controversia, ésta contiene ciertos datos que la hacen incompatible con la referida figura, por lo que, en el tiempo se surten antes de que se ofrezca el trabajo. Respecto de los requisitos, son las exigencias que, estando presente la problemática de distribuir la carga probatoria del despido y los elementos necesarios para hacer compatible la controversia con la citada reversión, son menester satisfacer, a fin de que se actualice y, por ende, se traslade esa carga, que originalmente corresponde al patrón, hacia el trabajador. Así, los presupuestos de la reversión de la carga probatoria del despido son que: A) un trabajador que goce del derecho a la estabilidad o permanencia en el empleo ejercite contra el patrón la acción de indemnización constitucional o reinstalación, derivada de un despido injustificado; y, B) el patrón, sin desconocer el vínculo laboral, niegue que hubiere rescindido injustificadamente el vínculo laboral, siempre y cuando la negativa no se haga consistir en: 1. Que la rescisión fue justificada por haber incurrido el trabajador en alguna de las causas legalmente previstas para ello; o, 2. Que terminó la relación laboral debido a la conclusión de la obra o haber llegado la fecha señalada para su conclusión, en el caso de que el contrato de trabajo se hubiere celebrado por obra o por tiempo determinado, respectivamente. En este sentido, una nueva reflexión lleva a este tribunal a modificar su jurisprudencia II.1o.T. J/46 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 5, diciembre de 2011, página 3643, de rubro: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA FIGURA JURÍDICA DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA.", y respecto de los requisitos de la reversión de la carga probatoria del despido, se colige que debe verificarse lo siguiente: A) el ofrecimiento de trabajo debe realizarse en la etapa de demanda y excepciones; B) que al momento en que se haga la propuesta, la fuente de trabajo no se hubiere extinguido, aunque pueden estar suspendidas sus actividades por huelga; C) que dicho ofrecimiento se haga del conocimiento del trabajador y se le requiera para que conteste; D) la no existencia de pruebas o datos que impidan que mediante el

ofrecimiento de trabajo del patrón, se torne más creíble su versión que la del actor y, por consiguiente, que se genere la presunción de que el despido no se suscitó, que es la que justifica la reversión de la carga probatoria; E) que sea calificado de buena fe, para lo cual es menester que: e.1) dicha propuesta sea en los mismos o mejores términos en que se venía prestando el trabajo, siempre y cuando no sean contrarios a la ley o a lo pactado; e.2) que la conducta del patrón, anterior o posterior al ofrecimiento, no revele mala fe en el ofrecimiento; y, F) que si el trabajador demandó la reinstalación y la oferta de trabajo se realiza "en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando", aquél acepte la propuesta. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Sobre esa base, lo procedente es efectuar el análisis de las **PRUEBAS** aportadas por la parte **ACTORA**, análisis que se efectúa en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, quedando en los siguientes términos: - - - - -

*En cuanto a la prueba **CONFESIONAL** a cargo de la C.

1.- ELIMINADO

en su carácter de Jefa de Recursos Humanos del Ayuntamiento demandado, analizada que es dicha prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima que dicha prueba no le arroja beneficio, pues no obstante que por auto de data treinta de octubre de dos mil quince, este Tribunal declaró CONFESA dicha absolvente de las posiciones previamente calificadas de legales, cierto es también que al desprenderse de autos que también existe la confesión ficta del trabajador, ya que de la actuación en cita se aprecia que también al actor se le declaró CONFESO, es por lo que el valor de la probanza en estudio se neutraliza, por ende no genera beneficio al actor. Lo anterior encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia: - - - - -

Tesis: I.6o.T. J/77 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 174769 10 de 67. Tribunales Colegiados de Circuito Tomo XXIV, Julio de 2006 Pag. 864. Jurisprudencia(Laboral). **CONFESIÓN FICTA DEL TRABAJADOR Y DEL PATRÓN. SI LAS PRESUNCIONES QUE GENERAN SON CONTRADICTORIAS, SU VALOR PROBATORIO SE NEUTRALIZA, A MENOS DE QUE EXISTA OTRA PRUEBA QUE ROBUSTEZCA EL SENTIDO DE UNA DE LAS DOS.** Si en el procedimiento laboral existen tanto la confesional ficta de la parte trabajadora, como la del patrón, y ambas generan presunciones contradictorias respecto de los puntos que pretenden acreditar las partes, ello trae como consecuencia que se neutralice su valor probatorio, a menos de que exista otra prueba que robustezca el sentido de una de las dos, en atención a los principios procesales que en materia laboral rigen la valoración de pruebas establecidos en el

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

**Expediente 1658/2012-E1
LAUDO.**

*artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO*

*Por lo que ve a la prueba **CONFESIONAL EXPRESA** analizada que es dicha prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, se estima que la misma no beneficia a la parte actora, toda vez que de la totalidad de las constancias que integran la presente pieza de autos, no se desprende confesión expresa alguna que presuma la existencia del despido alegado por el actor en su perjuicio. - - - - -

*Respecto a la prueba **DOCUMENTAL INFORMES** consistente en el informe que rinda el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, con relación al alta del actor ante dicho instituto, informe que obra glosado a fojas 148 y 149 de autos, el que analizado en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la ley de la materia se estima que el mismo no le rinde beneficio a su oferente, toda vez que del contenido de dicho oficio se advierte que no guarda relación directa con el punto de estudio en este apartado, esto al no desprenderse dato alguno que evidencie la existencia del despido argüido por el actor. - - - - -

*Finalmente en cuanto a las pruebas **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** así como la **PRESUNCIONAL**, analizadas que son las actuaciones que integran el presente procedimiento, se considera que las mismas no benefician a su oferente, toda vez que de la totalidad de las actuaciones que integran la presente pieza de autos, no se desprende datos, constancias ni presunciones a favor del actor que presuman la existencia del despido del que se duele. - - - - -

En razón de lo anterior, analizado que fue en su totalidad el material probatorio admitido a la parte actora dentro del presente juicio, se aprecia que el demandante no logra acreditar el débito probatorio fincado, ello al no demostrar la existencia del despido del que se duele en su perjuicio; por tanto, resulta procedente **ABSOLVER** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOCOTEPEC JALISCO**, de cubrir al actor

1.- ELIMINADO

 el pago de la INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL que reclama en su demanda; en consecuencia al ser prestaciones que siguen la suerte de la acción principal, se absuelve también del pago de salarios caídos, aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado, IMSS, AFORE, INFONAVIT, así como del pago de prima de antigüedad; todos estos conceptos por el periodo comprendido a partir de la data en que el actor se dijo despedido, 11 de

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

octubre de 2012 y hasta que se cumplimente la presente resolución. -----

VIII.- Reclama el actor el pago de VACACIONES, PRIMA VACACIONAL y AGUINALDO por todo el tiempo que existió la relación laboral, esto es, del 01 de enero de 2010, al 11 de octubre de 2012; al respecto la entidad demandada argumentó que era improcedente el pago de dichas prestaciones en virtud de que las mismas le fueron cubiertas oportunamente. En ese contexto, éste Tribunal estima que le corresponde a la entidad demandada la carga de la prueba de acreditar que dichas prestaciones le fueron cubiertas oportunamente al actor, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia; por lo que en esas circunstancias se procede al análisis del material probatorio aportado por la demandada, y analizado que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, se tiene que la misma acredita dicha carga, ello específicamente con la prueba CONFESIONAL admitida a la demandada y a cargo del actor del juicio, pues del acuerdo de data treinta de octubre de dos mil quince, se aprecia que al actor se le hizo efectivo el apercibimiento previamente decretado, y al efecto se le declaró CONFESO de las posiciones que previamente fueron calificadas de legales por este Tribunal; confesión ficta con la que se acredita lo antes señalado, ello particularmente con la posición marcada con el número 2, que a la letra dice : - - - -
"2.- Que diga el absolvente si es cierto, como lo es, que el H. Ayuntamiento de Jocotepec, Jalisco, siempre le cubrió en tiempo y forma las prestaciones de índole laboral a que tenía derecho por haber fungido como servidor público del mismo."-----

De las posiciones antes trascrita, se pone de manifiesto, que el Ayuntamiento no le adeuda al actor prestación alguna de viniente del vínculo laboral que unió a las partes; confesión ficta que es susceptible de otorgársele valor probatorio pleno al no estar en contraposición con alguna otra probanza; cobra aplicación la siguiente jurisprudencia:-----

*Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVII, Junio de 2003. Tesis: I.1o.T. J/45. Página: 685. **CONFESIÓN FICTA, VALOR PROBATORIO PLENO.** La confesión ficta, para que alcance su pleno valor probatorio, es indispensable que no esté contradicha con otras pruebas existentes en autos, y además que los hechos reconocidos sean susceptibles de tenerse por confesados para que tengan valor probatorio, esto es, que los hechos reconocidos deben estar referidos a hechos propios del absolvente, y no respecto de cuestiones que no le puedan constar al que confiesa. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. -*

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

**Expediente 1658/2012-E1
LAUDO.**

En razón de lo anterior, este Tribunal estima procedente **ABSOLVER** al Ayuntamiento demandado de cubrir al actor, el pago de VACACIONES, PRIMA VACACIONAL y AGUINALDO por el periodo comprendido del 01 de enero de 2010 al 11 de octubre de 2012. -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de Materia, así como los artículos 1, 2, 10, 23, 34, 40, 41, 54, 114, 121, 122, 128, 129, 130, 131,132, 134, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a **VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA**, apreciando los hechos en conciencia, se resuelve de acuerdo a las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La parte actora no acreditó sus acciones, la demandada probó parcialmente sus excepciones, en consecuencia: -----

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOCOTEPEC JALISCO**, de cubrir al actor **RAUL HERRERA CALVILLO** el pago de la INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL que reclama en su demanda; en consecuencia al ser prestaciones que siguen la suerte de la acción principal, se absuelve también del pago de salarios caídos, aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado, IMSS, AFORE, INFONAVIT, así como del pago de prima de antigüedad; todos estos conceptos por el periodo comprendido a partir de la data en que el actor se dijo despedido, 11 de octubre de 2012 y hasta que se cumplimente la presente resolución. Asimismo, se absuelve al Ayuntamiento demandado de cubrir al actor, el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por el periodo comprendido del 01 de enero de 2010 al 11 de octubre de 2012. Lo anterior de conformidad a lo establecido en la presente resolución.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúan ante la presencia

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.- Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

del Secretario General Rubén Darío Larios García. Secretario
Proyectista: Licenciada Iliana Judith Vallejo González. - - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.